

San Carlos de Bariloche, 23 de diciembre de 2025

VISTOS: Estos autos caratulados: " **GONZALEZ, PABLO JAVIER Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (PERITO DOYLE)**", **BA-00838-C-2025**

CONSIDERANDO:

1º) Que el 04/06/2025 se presentó la contadora María Silvina Doyle, promoviendo la ejecución de los honorarios que le fueran regulados en autos principales: "GONZALEZ, PABLO JAVIER Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" Expte. BA-08066-C-0000 por las tareas efectuadas como perito.

2º) El 16/11/2025 se presentaron Pablo Javier Gonzalez y Ana Florencia Padín, quienes opusieron excepción de pago parcial por la suma de \$360.174 correspondientes a 6 ius en mayo de 2025 el que fue acreditado mediante la presentación E0043 efectuada en autos principales.

Sostienen que el derecho de imputación es del deudor conforme lo normado en el art. 900 del CC y C, por lo que entonces corresponde la imputación efectuada en la presentación E0043 en el expte. principal y no la que realiza la perito respecto al IVA.

En cuanto al IVA señalan que no hay mora porque la perito no informó de modo fehaciente su condición tributaria, ni emitió la factura por lo que no corren intereses ni por tal concepto ni por el importe de 6 ius ya pagados en mayo de 2025.-

Asimismo, opone el pago parcial por el importe de 4 ius entregados como anticipo de gastos en septiembre de 2021.

En relación a este punto, sostiene que la perito no acreditó ni rindió cuenta documentada de gasto alguno, por lo que se debe imputar a honorarios, ya que de otro modo se configura un abuso de derecho y enriquecimiento sin causa porque estaría percibiendo 24 ius y no 20 ius.

Por lo expuesto, sostiene que se abonaron 10 ius y debe reducirse la sentencia monitoria.

3º) Que corrido el traslado pertinente, contesta la ejecutante por presentación E0014, quien solicita el rechazo.

Ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

4º) Que los ejecutados sostienen en su defensa que hicieron los dos pagos en fecha

anterior a la presente ejecución que surgen de la presentación E0043 realizada en los autos principales por la suma de \$360.174.- equivalente a 6 ius a mayo de 2025 y la de 4 ius abonada como anticipo de gastos el 30/09/2021.

5º) Que la excepción de pago total o parcial procede en los juicios de ejecución de sentencia (art. 453 inc. 5 del CPCC), pero para que la misma sea procedente debe cumplir una serie de recaudos tales como encontrarse respaldada por documentación emanada del acreedor que acredite la cancelación, donde conste la imputación al crédito reclamado, debe haber sido realizado antes de la constitución en mora del deudor o bien en fecha posterior pero acompañado de los intereses, y debe tener efectos extintivos de la obligación por haber sido aceptado por el acreedor.

Que conforme surge de las constancias de autos, no se cumplen todos esos requisitos en el caso que nos ocupa.

Que la ejecutante reconoció como existente el pago de \$360.174, y por tales motivos, señala que reclamó en la demanda una suma inferior (\$902.915,54) a la deuda original (\$1.200.580).

De las constancias de autos surge lo afirmado por el ejecutante en cuanto reclama una suma menor a la que surge de la regulación de honorarios por lo que la excepción debe rechazarse.

Que, de todos modos, dicha erogación no constituyó estrictamente un pago (art. 865 del Código Civil y Comercial). Ello, por cuanto la suma no alcanzaba a cubrir el total adeudado al tiempo del depósito (capital más accesorios, aportes al Colegio de Ciencias Económicas, intereses, IVA) y, por lo tanto, no se le puede exigir a la acreedora la aceptación de un pago parcial.

Que además no corresponde imputar el adelanto de gastos a cuenta de honorarios, ya que el honorario regulado a la experta es de distinta naturaleza a los adelantos de gastos (art. 10 de la Ley 5.069).

Es decir, la regulación de honorarios reconoce la retribución por el servicio profesional prestado, mientras que los gastos hacen alusión al desembolso de sumas por parte del perito para llevar adelante la labor encomendada, por lo que no corresponde descontar del importe reconocido como honorarios lo percibido en concepto de gastos.

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento efectuado respecto del IVA, en virtud de la constancia de inscripción acompañada al momento de la aceptación del cargo en el expediente principal, ya surge que la ejecutante registraba activa su condición de

responsable inscripto.

Que conforme lo normado en el artículo 3 punto 21 inciso "f" de la ley 23.349, los emolumentos de los peritos se encuentran alcanzados por dicho gravamen.

Que no obsta a lo anterior la falta de presentación de la factura correspondiente por la perito.

En tanto la normativa fiscal establece que quien por el desarrollo de sus actividades perciba por vía judicial honorarios y otras retribuciones (abogados, peritos, etc.), únicamente con relación al importe de tales honorarios o retribuciones, se encuentra eximido de emitir comprobante de pago (Resolución general 1415 AFIP del 7/1/03, y su anexo I, apartado A, acápite j y sgtes.), sin perjuicio de que el profesional pueda hacerlo por una cuestión de colaboración con la contraria a los fines de su cómputo como crédito fiscal.

En este sentido la Cámara de Apelaciones del fuero ha dicho: *"Si el Impuesto al Valor Agregado resulta un impuesto indirecto que debe resultar abonado por aquel que "consume" algún producto o servicio gravado por el mismo, es evidente que la obligación de integrar tal tributo corresponde a quien hubo de afrontar el pago de los honorarios que han sido determinados en el presente sucesorio en el carácter de costas (...) Por vía del principio conforme al cual lo accesorio sigue la suerte del principal, no puede caber duda razonable ninguna sobre que así como el condenado en costas debe afrontar el pago del honorario -las más de de las veces el gasto acaso más significativo del proceso- del mismo modo le cabe afrontar el IVA respectivo..."* (Cf. SI del 04/03/2015 en autos: *"TESTONE, MARIA ANGELICA S/ SUCESION AB INTESTATO"*, expediente 00215-14 -registro de Cámara-).

Así también: *"El Impuesto al Valor Agregado (IVA) ha sido concebido como un impuesto indirecto al consumo y por tanto trasladable hacia quien ha de pagar por el bien, servicio o prestación gravados. Por lo que el IVA sobre los honorarios -que conforman el capital de condena- se extiende a los intereses de ese capital, no sólo por expresa disposición normativa sino porque de lo contrario el impuesto perdería aquel carácter y se estaría avasallando lo dispuesto en el art. 75, inc. 2 de la Constitución Nacional si se pretendiera convertirlo en un gravamen directo. Si el capital se encuentra gravado con IVA los intereses sobre él también se encuentran alcanzados por el impuesto y en consecuencia el condenado en costas debe abonarlo sin perjuicio que el interesado requiera el instrumento pertinente a los fines de su cómputo como crédito fiscal (art. 10 de la ley 11.683). (Sumario N°17884 de la Base de Datos de la*

Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, Auto: ARSLANIAN, León Carlos c/ PROARMET SA s/ ORDINARIO. - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. - Sala: Sala G. - Mag.: BELLUCCI, AREÁN, CARRANZA CASARES. - Tipo de Sentencia: Relación - Fecha: 30/05/2008 - Nro. Exp. : R.503485" (cf. jurisprudencia citada en SI 26/02/2014 autos: "FIGOSECO, RUBENS HEYTER JUAN C/ A.E.C. -S - EJECUTIVO S/ EJECUCION DE HONORARIOS", expediente 16570-240-12 (2) (registro de Cámara)".-

6º) Que entonces, en mérito de todo lo anterior, corresponde rechazar el planteo de los accionados, y confirmar la sentencia monitoria de fecha 09/09/2025 incluyendo la imposición de costas.

7º) Que las costas de la presente se imponen a la parte ejecutada por no encontrar el suscripto mérito alguno para apartarme del principio general de la derrota (art. 506 del CPCC).

8º) Que corresponde diferir para su oportunidad la regulación de honorarios respectiva. Que en mérito de todo lo anterior, **RESUELVO: I)** Rechazar la excepción de pago parcial articulada por los ejecutados, y mantener los términos de la sentencia monitoria de fecha 09/09/2025, incluyendo la imposición de costas. **II)** Diferir para su oportunidad la regulación de honorarios. **III)** Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto (art. 120 CPCC).-

Mariano A. Castro

Juez